

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 116-2025-ALC/MDS

Subtanjalla, 10 de abril de 2025

### VISTO:

El Informe legal N° 0112-2025-OAJ-MDS, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, Carta N° 003-2025-/AS N°002-2025-MDS-CS-1 emitido por el Presidente Titular del Procedimiento de Selección AS N° 002-2025-MDS-CS-1, expediente administrativo N° 2206-2025 diligenciado la empresa CONSTRUCTION COMPANY AGE S.A.C;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM), la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de Derecho Público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer los actos del gobierno de gobiernos, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo 6 de la LOM, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el artículo 43 de la precitada norma;

Que, la LOM en su artículo 34° prescribe que, *"las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados"*;

Que, las contrataciones estatales son una de las principales actividades que realiza la administración pública, además de constituir una de las formas de contratación que más recursos hace circular en nuestro medio. Por tanto, al estar involucrados en su desarrollo tanto intereses públicos fundamentales (el cuidado del erario nacional) como exigencias contractuales cual relación de orden privado, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido un cuerpo especial de normas que regula de una manera minuciosa las contrataciones estatales, a saber, el TUO Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su reglamento aprobado Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, y modificatorias (en adelante, el Reglamento);

Que, conforme se establece en el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento, para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías u obras, la Entidad utiliza, según corresponda, los siguientes procedimientos de selección: a) *Licitación Pública*. b) *Concurso Público*. c) *Adjudicación Simplificada*. d) *Subasta Inversa Electrónica*. e) *Selección de*

Av. Municipalidad Nro. 200 - Cercado de Subtanjalla - Ica - Ica.

Consultores Individuales. f) Comparación de Precios. g) Contratación Directa;

Que, conforme al numeral 43.1 del artículo 43 del citado Reglamento, "Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación";

Que, en su artículo 47 numeral 47.3 del Reglamento, indica "El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado";

Que, en razón a ello la entidad con fecha 25 de febrero de 2025 convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-2-2025-MDS-CS-1 para la ejecución de la obra denominada Renovación de línea de impulsión y red de alcantarillado; en el(la) Av. Primavera, Ca. Ica hasta la Av. Independencia, y el Psaje. Tupac Amaru en el Centro Poblado Subtanjalla, Distrito de Subtanjalla, Provincia Ica, Departamento Ica, con CUI N° 2660945, estableciendo el siguiente cronograma:



Cronograma

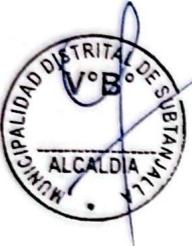
Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	25/02/2025	25/02/2025
Registro de participantes(Electronica)	26/02/2025 00:01	09/03/2025 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	26/02/2025 00:01	28/02/2025 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	03/03/2025	05/03/2025
Integración de las Bases A TRAVES DEL SEACE	05/03/2025	05/03/2025
Presentación de ofertas(Electronica)	10/03/2025 00:01	10/03/2025 23:59
Evaluación y calificación AREA DE LOGISTICA	11/03/2025	11/03/2025
Otorgamiento de la Buena Pro A TRAVES DEL SEACE	25/03/2025 08:30	25/03/2025

Que, mediante expediente administrativo N° 2206-2025 diligenciado por la empresa Construction Company Age S.A.C, solicitó la nulidad de la Adjudicación simplificada N°2-2025-MDS-CS-1 para la ejecución de la obra denominada Renovación de línea de impulsión y red de alcantarillado; en el(la) Av. Primavera, Ca. Ica hasta la Av. Independencia, y el Psaje. Tupac Amaru en el Centro Poblado Subtanjalla, Distrito de Subtanjalla, Provincia Ica, Departamento Ica, con CUI N° 2660945 advirtiendo que existe incongruencia a la sumatoria de los gastos variables, lo que altera el valor referencial de la obra de S/ 500,931.68 convocado a S/ 500,931.69; y que, por tanto, solicitó se declare la nulidad del procedimiento al haberse contravenido el principio de libertad de concurrencia y competencia;

Av. Municipalidad Nro. 200 - Cercado de Subtanjalla - Ica - Ica.

Que, mediante Carta N° 003-2025-/AS N°002-2025-MDS-CS-1 el Presidente Titular del Procedimiento de Selección AS N° 002-2025-MDS-CS-1 eleva el acta N° 003-2025/AS N° 002-2025-MDS-CS-1 mediante el cual el comité de selección informó lo siguiente:

- Debemos aclarar que la empresa Construction Company Age S.A.C no es participante ni postor del procedimiento de selección; ello se puede apreciar del registro de participantes el registro de ofertas. Por tanto, carece de legitimidad para obrar.
- Conforme al artículo 29° del reglamento de la ley de contrataciones, establece que el área usuaria es el responsable de la adecuada formulación de requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercuten en el proceso de contratación.
- Por lo que analizada técnicamente la carta de nulidad e indica que la metodología de la elaboración del presupuesto de obra se elabora en programas como el S 10 siendo este un software que sirve para elaborar presupuestos de obra el cual genera todos los decimales por lo que realizado el caculo respectivo no se verifica errores aritméticos en el presupuesto de obra, careciendo de sustento técnico el vicio advertido.
- El presupuesto de obra no es un acto impugnabile conforme al inciso b) del artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Que, mediante Informe N° 153-2025-OAJ-MDS, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyo: OPINIÓN salvo mejor parecer, que la decisión de nulidad recae en IMPROCEDENCIA por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo al análisis planteado por el comité de selección, ya que, como regla general, si no fuiste postor en un proceso de contratación, no tienes la legitimidad para solicitar la nulidad de dicho proceso a través de los mecanismos de impugnación previstos para los postores;



Como también se tiene que el TUO de la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento administrativo General", se establece que las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa el estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el procedimiento administrativo de se sustenta en el principio de legalidad, por lo cual las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Asimismo, se tiene que el artículo 6° del TUO de la ley N°27444, en su numeral 6.1 nos precisa "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.";

Por lo que se tiene que, revisado el pedido de nulidad, el representante no cumple con adjuntar vigencia de poder correspondiente de acuerdo como lo establece el artículo 64 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 "Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan

premunidos de los respectivos poderes:

Que le numeral 44.1 del artículo 44° del RGLC establece El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, por lo que podemos presumir que el pedido de nulidad no se enmarca en ninguna de las causales previstas en el artículo antes citado;

Se tiene que el Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado en su artículo 43.1 "el órgano encargado a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, condición y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones" encontrando dentro de las facultades del órgano a cargo de los procedimientos de selección tienen la responsabilidad de preparar, conducir la realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Es por ello que el comité de selección se pronuncia evaluando el pedido de nulidad interpuesta por la empresa Construcciones Company Age SAC;



Asimismo, el artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento;

La capacidad para impugnar o solicitar la nulidad de un acto administrativo en un proceso de contratación pública generalmente está reservada a aquellos que tienen un interés directo y se han visto afectados por el acto en cuestión;

Falta de legitimidad o interés directo: La nulidad se solicita cuando un acto administrativo adolece de vicios que lo invalidan. Quien solicita la nulidad debe demostrar que tiene un interés legítimo en que el acto se declare nulo, es decir, que la irregularidad le causa o le puede causar un perjuicio directo. Un tercero que no participó en el proceso generalmente no puede demostrar este perjuicio directo. Principios de eficiencia y celeridad: Permitir que cualquier persona ajena al proceso pueda solicitar su nulidad podría generar una gran cantidad de impugnaciones infundadas, retrasando innecesariamente los procesos de contratación pública, los cuales buscan satisfacer necesidades públicas de manera oportuna;

Como también se debe de tener en cuenta que, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE;

Finalmente, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

004-2019-JUS, del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación;

En caso de vicios graves que afectan el interés público: En casos excepcionales donde las irregularidades en el proceso de contratación son de tal magnitud que afectan gravemente el interés público, podría haber mecanismos para que terceros puedan alertar a los órganos de control (como el OSCE - Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado) o a la propia entidad para que investiguen y, de ser el caso, declaren la nulidad de oficio. Sin embargo, esto no significa que el tercero pueda "pedir" directamente la nulidad como si fuera un postor;

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias, y las demás normas conexas aplicables al caso concreto y en mérito a los documentos indicados en el visto;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPROCEDENTE** la nulidad planteada por la empresa CONSTRUCTION COMPANY AGE S.A.C de la Adjudicación simplificada N°2-2025-MDS-CS-1 para la ejecución de la obra denominada Renovación de línea de impulsión y red de alcantarillado; en el(la) Av. Primavera, Ca. Ica hasta la Av. Independencia, y el Psaje. Tupac Amaru en el Centro Poblado Subtanjalla, Distrito de Subtanjalla, Provincia Ica, Departamento Ica, con CUI N° 2660945, en virtud de lo señalado en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR** a la Secretaría General la notificación a los interesados y la publicación de acuerdo a ley en la página web institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA  
**ANDRES JERONIMO FARFAN GARCIA**  
ALCALDE